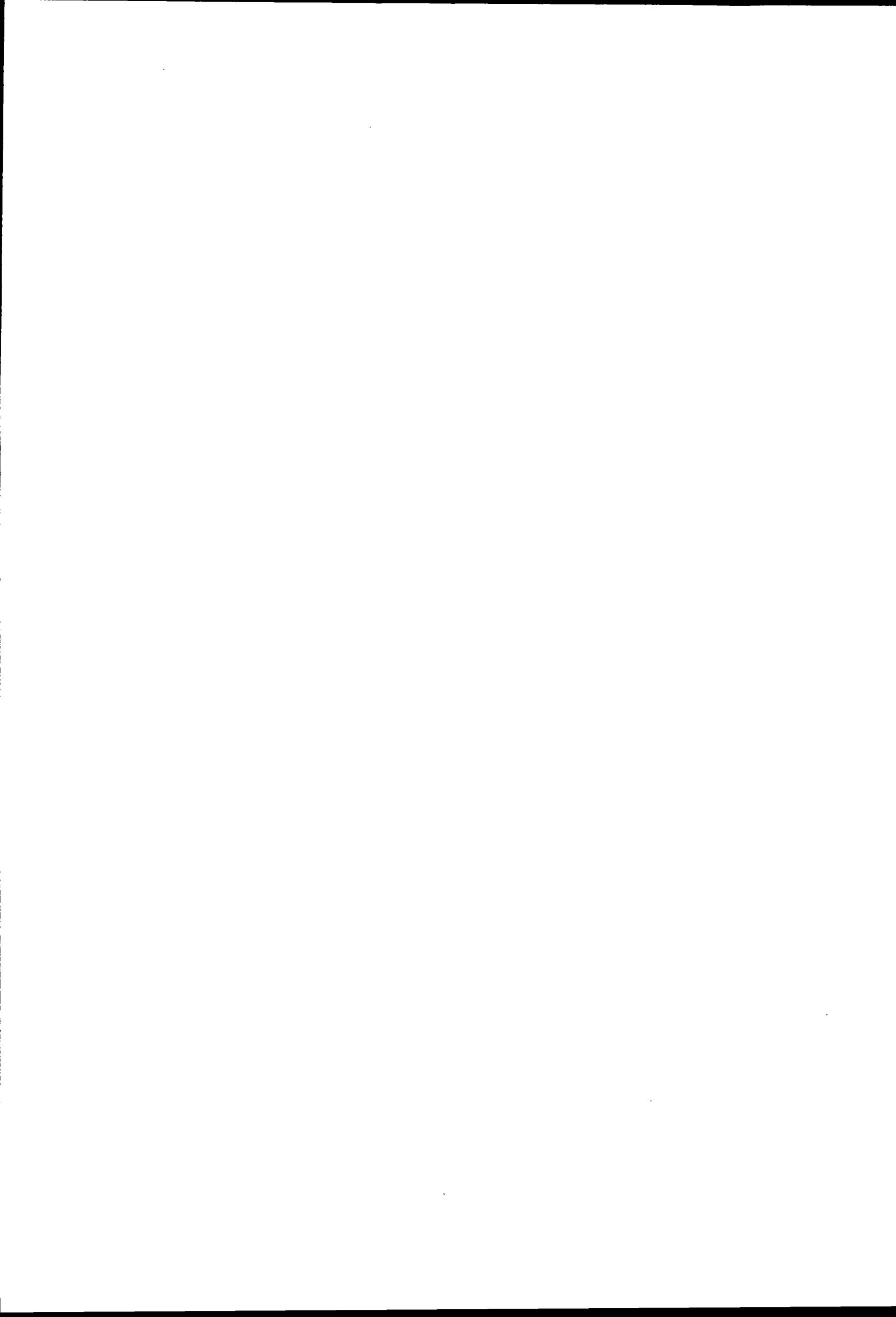


USUARIO	ADUARTEG	PIRMA	
FECHA INICIO	13/01/2023	REMITE	JUZGADO 11 EJEJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
FECHA FINAL	16/01/2023	RECIBE	

NO	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	ANOTACION
1820	11001600002820100181600	0019	13/01/2023	Fijación en estado	YEISON ARBEY - NUÑEZ CARABUENA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2022 * Auto concede libertad condicional AI 2022-1383-1384 (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
2227	11001310404120110056800	0019	13/01/2023	Fijación en estado	EDGAR ARNULFO - QUIROGA PORRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 2022-1395-1396	DESPACHO PROCESO	SI
4482	41001600058620120142700	0019	13/01/2023	Fijación en estado	JEFFERSON ALEXIS - FACUNDO TAFUR* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-1147 (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
49122	11001600005720150020000	0019	13/01/2023	Fijación en estado	MARTA ISABEL - GOMEZ SASTOQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2022 * Niega suspensión condicional AI2022-1414 (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	SECRETARIA PROCESO	NO
49122	11001600005720150020000	0019	13/01/2023	Fijación en estado	MARTA ISABEL - GOMEZ SASTOQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2022 * Niega suspensión condicional AI 2022-1415 (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	SECRETARIA PROCESO	NO
69102	11001600001320160607400	0019	13/01/2023	Fijación en estado	OLARTE AVENDAÑO - JOHN EDISON : 28/12/2022 REVOCA SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL AI 2022-1416 (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	SECRETARIA PROCESO	NO





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

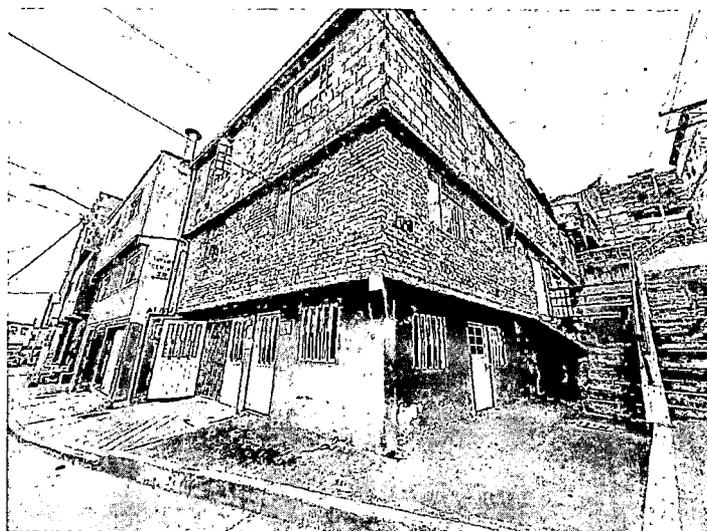
Numero Interno	1820
Condenado	YEISON ANDREY NUÑEZ CARABUENA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 2022-1383/1384 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2022 Y DILIGENCIA DE COMPROMISO
Fecha de tramite	30/12/2022 HORA: 01:01 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 19 F No 71 B - 03 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho auto interlocutorio 2022-1383/1384 de fecha 27 de diciembre de 2022 y diligencia de compromiso, y atendiendo a la practica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en le inmueble atendio SOLANGEL (no proporciono mas datos), quien dijo ser la suegra del sentenciado, e indico que **EL CONDENADO NO RESIDE ALLI HACE TRES (3) AÑOS**, dijo qué hasta donde sabia él vivía en inmediaciones de la calle 80 en la localidad de engativa; se intento sostener comunicación al teléfono aportado en el sistema siglo XXI, pero no se logro comunicación ya que nadie contesto. Por tal razon no se logro surtir la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2010-01816-00
Interno:	1820
Condenado:	YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA
Delito:	HOMICIDIO
Cárcel:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1383/1384

Bogotá D. C., diciembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al otorgamiento a la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria, una vez corrido el traslado que trata el artículo 38 G del C.P. al sentenciado YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA o la procedencia del subrogado de libertad condicional, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de septiembre de 2011, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.716.020, a la pena principal de 208 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de **homicidio**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue confirmada el 26 de abril de 2012, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Cumple la sanción desde el 29 de agosto de 2012, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 24 de octubre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

4 meses y 8 días, mediante auto de fecha 20 de junio de 2014.

- 68.5 días, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2015.
51.5 días, con auto de fecha 31 de julio de 2015.
189 días, con auto de fecha 8 de septiembre de 2017.
136 días, el 12 de julio de 2019.

4.- El 3 de septiembre de 2018, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

5.- El 12 de julio de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional al condenado.

6.- Con auto del 29 de noviembre de 2019, se ordenó practicar visita en el domicilio del penado, a fin de establecer su arraigo familiar y social, y se requirió información al Centro de Servicios Judiciales sobre el trámite de incidente de reparación integral.

7.- El 3 de enero de 2020, se allegó informe de visita domiciliaria No. 27 del 2 del mismo mes y año.

8.- Con oficio recibido el 17 de enero de 2020, el Centro de Servicios Judiciales, informo que al interior del radicado de la referencia no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

9.- El 14 de febrero de 2020, se otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., en la Carrera 19 F # 71 B SUR- 03 de esta ciudad.

10.- El 2 de marzo de 2020, se mantuvo el monto de la caución prendaria para para acceder a prisión domiciliaria.

11.- El 12 de octubre de 2021, no se concede la libertad condicional y se autoriza el cambio de domicilio a la calle 73 A # 120 A – 01 BARRIO VILLAS LA ALCALA,

12.- El 23 de mayo de 2022, no se concede permiso para trabajar.

13.- El 17 de mayo de 2022, se corre traslado del artículo 477 del C.P.P., para que rinda las explicaciones frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas.

3.- DE LAS EXCULPACIONES:

Dentro del término del traslado, que trata el artículo 477 del C.P.P. la defensora de confianza del penado, informa que su prohijado no ha incumplido las obligaciones, que el dispositivo ha presentado fallas se viene recalentado, de lo cual informó al INPEC al Centro de Monitoreo Electrónico- CERVI, de otra parte informo al INPEC que a partir de 29 de marzo de 2022 informo al INPEC para que le hicieran revisión del dispositivo y solicitando acompañamiento al sistema de salud más cercana de Engativá, pues está residiendo con su mamá en las CALLE 73 A # 120 A – 01 localidad de Engativá.



4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la revocatoria de la prisión domiciliaria

Surtido el traslado del artículo 477 del C.P.P. y presentadas las explicaciones por parte de la defensa del penado, para resolver sobre la eventual revocatoria del sustituto, se debe precisar lo siguiente:

El artículo 29 F adicionado a la Ley 65 de 1993 por la Ley 1709 de 2014, que dice:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente."

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente."

De otra parte, el artículo 38 C adicionado por la Ley 1709 de 2014, precisa

"El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). El INPEC deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena."

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso sub-examine, se recibieron informes del CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI, números 9027- CERVI- ARCUV 2021E0171744 de 29 de agosto de 2021, y complementario 2021EE0224359 de 15 de diciembre de 2021, y 90273-CERVI ARJUV/2021EE0203571 de 11 de noviembre de 2021 y 90272- CERVI- ARVIE 2022ie0013999, que dan cuenta de las trasgresiones registradas por el PPL NUÑEZ CARABUENA, para los días 13 de agosto de 2021, cuando se verificó por parte del rastreador GPS (STL06976) se encontraba roto, y los días 17, 18, 20, 22 y 27 de agosto de 2021, reporte de alertad de correa y el 14 de enero de 2022.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), a fin de que el sentenciado presentara las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido.

Con base en lo anterior, el sentenciado YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA, presentó exculpaciones por intermedio de su defensora, en el dispositivo viene recalentando y que solicito revisión de mantenimiento, que no ha incumplido con las obligaciones.

De otra parte, que partir que a partir de 29 de marzo de 2022 informo al INPEC para que le hicieran revisión del dispositivo, solicitando acompañamiento al

sistema de salud más cercano de Engativá, pues está residiendo con su mamá en las CALLE 73 A # 120 A – 01 localidad de Engativá.

Allegó como medio de prueba, la solicitud elevada ante el INPEC de fecha 29 de marzo de 2022, radicado de recibido 2022ER0030123, solicitando revisión del dispositivo y acompañamiento para ser atendido en el sistema de salud más cercano de la localidad de Engativá, donde residen actualmente.

Para confirmar o desvirtuar lo anterior, este despacho solicitó al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO -CERVI, certificará si el penado NÚÑEZ CARABUENA informó a esa entidad, sobre las novedades y fallas en el dispositivo, de ser así, en que fechas y situaciones.

En respuesta el CERVI, mediante oficios 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0203571 de 11 de noviembre de 2021, y 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0224359 de 15 de diciembre de 2021, sobre las visitas de mantenimiento del dispositivo, informaron:

Oficio 90273 CERVI ARJUD/2021EE0203571 de 11 de noviembre de 2021

"El día 13 de agosto de 2021, el funcionario asignado del CERVI Dragoneante Rivera Pineda Samuel Antonio, en compañía del técnico Jimmy Monsalve Quitian, arriban al domicilio de la persona privada de la libertad en la dirección Calle 73AN* 120A-01 Piso 2, en Bogotá D.C, para atender la novedad presentada por el dispositivo de vigilancia electrónica, puesto que el sentenciado solicitó visita de revisión. Se evidencia el siguiente registro en el aplicativo BUDDI:

"(...) Se llega al domicilio calle 73a# 120a-01 Donde se encuentra la ppl se verifican los equipos se evidencia el rastreador GPS (STL06976) se encuentra transgredido (ROTO) se procede a cambiar por el rastreador GPS (STL14572) la unidad sea reportando 100% de batería. (...)" (Negrilla propia)

2. El día 30 de agosto de 2021, el funcionario asignado del CERVI Dragoneante Diaz Guerrero Julieth, en compañía del técnico Juan Camilo Luna e interventora Liliana Bernal, acuden al domicilio de la PPL en la dirección enunciada anteriormente, para efectuar revisión del dispositivo, como quiera que el sistema de monitoreo lo reportaba apagado. Se evidencia el siguiente registro en el aplicativo BUDDI:

"(...) se llega al domicilio nos atiende la PPL, se verifican equipos se evidencia que se encuentran funcionando y reportando ok, unidad al momento con 88% batería, correa y BEACON ok (...)" (sic)

Oficio 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0224359 de 15 de diciembre de 2021

"[...] En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 019 de esta especialidad, mediante auto 2021- 1153 de fecha 12 de octubre de 2021, comedidamente le solicito se sirva informar si con relación a la novedad anunciada mediante oficio 9027-CERVI ARCUV/2021E0171744, del 29 de agosto de 2021, se realizó visita de verificación, revisión y mantenimiento, de ser así alleguen el acta de las novedades presentadas con URGENCIA.

[...]" (sic) Al respecto me permito informar lo siguiente: Verificado el aplicativo de monitoreo, seguimiento y control, se evidenció que el día 30 de agosto de 2021, se efectuó visita al domicilio del penado con el objetivo de verificar el funcionamiento del mecanismo de vigilancia electrónica, visita registrada en los siguientes términos: "[...] se llega al domicilio nos atiende la Ppl, se verifican equipos se evidencia que se encuentran funcionando y reportando ok, unidad al momento con 88% batería, correa y beacon ok [...]"

Así las cosas se advierte, con relación a las trasgresiones reportadas para los días para los días 13 de agosto de 2021, cuando se verificó por parte del rastreador GPS (STL06976) se encontraba roto, y los días 17, 18, 20, 22 y 27 de agosto de 2021, efectivamente se realizaron visitas de mantenimiento por requerimiento del penado, en las cuales verifica que el aplicativo registra como novedad "roto" al cual le realizan el respectivo cambio y queda funcionando en normales condiciones, cargando y reportando, evento que permite colegir que si bien se presentó fallas y anomalías en el funcionamiento y uso del dispositivo, no obra elementos sumarios que permitan enrostrar tal evento a actuaciones fraudulentas o artimañas para evadir el control, máxime que fue el mismo PPL quien requirió las visitas de control.



En cuanto a las trasgresión registrada el 14 de enero de 2022, con salida de su domicilio 24 horas, situación particular se presenta en este caso, pues no obstante el penado desde el año 2020 había radicado solicitud para cambio de domicilio por fuerza mayor, a las calle 73 A # 120 A – 01 Barrio Villa Alcalá, el traslado se validó hasta mayo de 2022, luego todavía seguía reportando como dirección de control en la CARRERA 19 F #71 B - 03 SUR, recorrido que corresponde al traslado que igualmente hizo el 16 de diciembre de 2021, ambos que se corresponden con las perímetros de las dos direcciones referenciadas, desatención que no reviste la trascendencia o magnitud para revocar el sustituto concedido, toda vez que si bien aún no se había emitido la autorización de traslado se advierte que su desplazamiento lo fue para dirigirse a la residencia donde actualmente cumple el sustituto que finalmente fue validado por este despacho.

En conclusión de lo anterior, este despacho considera que no hay suficientes elementos de juicio para revocar el sustituto de prisión domiciliaria concedido a YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA, por las razones aludidas, pero si para hacerle un fuerte llamado de atención en la medida que debe observar y acatar en debida forma las instrucciones impartidas cuando se le instalo el dispositivo, sobre su buen uso y funcionamiento.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se oficiara a la Penitenciaría la Ricota - Control Domiciliarias y al Centro de Monitoreo Electrónico- CERVI, informándoles de esta determinación.

3.2.- Sobre el subrogado de libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de Prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Frente al análisis de la conducta punible realizada por el sentenciado, se tiene que YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA, fue condenado por el punible, de homicidio, conducta punible con la que vulnero el bien jurídico de la vida, que denota un completo irrespeto por el ser humano, sus valores y la convivencia pacífica.

Conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, se tiene que el sentenciado: "...el día 29 de mayo de 2010, cuando Jeison Arbey Nuñez Carabuena, se encontraba visitando a la señora Julieth Tatiana Bautista Tinoco, en su casa ubicada en la calle 132 A # 154 - 29, cuando dialogaban los mencionados, en la puerta de la residencia, llega el señor Brayan Leonardo Ríos Rojano compañero de la precitada, quien al observarlos hablando, empuja a Nuñez Carabuena, con el propósito que este abandonara el lugar, de igual forma empujó a su compañera, para que se entrara, momento en que es apuñalado en el abdomen por Yeison Arbey Nuñez, persona que emprendió la huida en compañía de un menor que le acompañaba."

En la dosificación de la pena, quedo consignado:

"En ese caso, teniendo en cuenta que en favor del acusado concurre una circunstancia de menor punibilidad- la ausencia de antecedentes penales-, lo justo será moverse dentro del primer cuarto, esto es, de 208 a 268 meses y 15 días, siendo necesario advertir la necesidad de la imposición de la pena, pues aunque se considere un trasgresor ocasional, con su actuar antijurídico le segó la vida a un ser humano sin una razón entendible, por tanto, respetando los límites de la legalidad de la pena, partiremos del mínimo del delito de Homicidio para imponer como sanción DOSCIENTOS OCHO (208) MESES o lo que es lo mismo, DIECISIETE AÑOS CUATRO MESES DE PRIOSN."

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible, que en el estadio de la ejecución de la pena debe ser acorde con los fines de prevención especial, que el actuar del sentenciado correspondió a un hecho aislado y circunstancial; de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena.

Obsérvese que, en esta instancia, si bien el artículo 64 del Código Penal exige previo a evaluar los factores objetivo y subjetivo para la procedencia de la libertad condicional, valorar la conducta punible, también lo es que el fin último de tal valoración es diagnosticar que ya en libertad, el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación.

Sobre, la valoración previa de la conducta punible desplegada por la sentenciada, es conveniente recalcar que si el legislador introdujo dicho componente para efectuar el juicio de valor tendiente a determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para abandonar la decisión de fundar tal decisión en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual

concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese



componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

El examen de los aspectos valorativos de la conducta punible desplegada por la sentenciada y de las consecuencias irreparables que han causado conductas de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema, la Corte Constitucional puntualizó y decidió:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de Conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión."

"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

25. Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

"Declarar EXECUTIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta Punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 208 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 122 meses y 12 días.

En el sub examine YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA, se encuentra privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2012, hasta la fecha, es decir 123 meses y 29 días, más 1 día que permaneció en detención preventiva y 19 meses 3.5 días de redención de pena a la fecha reconocida, nos arroja un total de pena de 143 meses 3.5 días, tiempo que supera el exigido por la norma mencionada en precedencia.

De otra parte, revisada la actuación, se tiene que la calificación de su conducta durante todo el tiempo de privación de la libertad, tanto intramuros como en su residencia fue buena y ejemplar, de modo que no registra sanciones ni investigaciones que comprometan su comportamiento, por lo que el Consejo de Disciplina del penal emitió resolución 03520 de 21 de julio de 2022,

recomendando favorablemente su libertad condicional, sumado a que ha realizado actividades para redención de pena con resultados sobresalientes.

Así mismo, se tiene que a partir de 26 de septiembre de 2012 fue inicio su tratamiento penitenciario, en "observación y diagnóstico", el 1 de abril de 2014, fue clasificado en fase de alta seguridad y el 15 de diciembre de 2017 en fase de mediana seguridad, sin que exista nueva valoración y a partir del 14 de febrero de 2020 cumple prisión domiciliaria, beneficio que aún mantiene vigente, sin que exista ninguna otra novedad de las ya examinadas conforme quedo consignado en precedencia, circunstancias que conllevan a que se examine integralmente todo el proceso institucional surtido a la fecha, que de resultar siendo satisfactorio, permita evaluar la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

A lo anterior, hay que resaltar que el tiempo que ha permanecido en su residencia cumpliendo la sanción no registra novedad alguna, tan es así que este despacho se abstiene de revocarle el sustituto concedido, no obstante el proceso institucional bajo esas condiciones resulta menos riguroso en cuanto al tratamiento penitenciario recomendado y evaluación en sus respectivas fases, siendo relevante entonces verificar el comportamiento y cumplimiento de las condiciones, el cual ha sido positivo pues ha venido cumpliendo satisfactoriamente, lo que significa que el proceso hasta ahora surtido es indicativo que el penado ha asimilado propositivamente la sanción impuesta y finalidades de la mismas, cuyo fin último es lograr la resocialización de la persona y prepararle para ser incluido nuevamente en la sociedad, sin que la comunidad se vea expuesta nuevamente en peligro.

No obstante el grado de reproche señalado, debe analizarse la función retributiva de la pena en concordancia con los demás fines de la pena, en especial la resocialización, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena intramuros o en su residencia, por la gravedad de la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que la favorecen.

Pues bien, con respecto a la retribución justa por el daño causado y la resocialización; el tiempo de internación física en prisión y domiciliario hasta hora cumplido de 123 meses 29 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para en adelante no transgredir la ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas; lo que sumado, a su buen y ejemplar comportamiento durante todo el tiempo de reclusión, la ausencia de investigaciones disciplinarias, no registrar otros antecedentes posteriores a este punible, no reporta novedades relevantes en el cumplimiento de la sanción en su residencia; permiten evidenciar un pronóstico favorable para anticipar su retorno a la sociedad, por lo que se le concederá el subrogado de libertad condicional.



De otra parte, encontramos que YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA, cuenta con un arraigo familiar y social, registrando como su domicilio la CALLE 73 A # 120 A – 01 PISO 2, BARRIO VILLAS DE ALCALA – LOCALIDAD DE ENGATIVA, residencia familiar donde viene cumpliendo la prisión domiciliaria, de lo cual se puede concluir que el prenombrado, cuenta con vínculos sociales y familiares que le pueden seguir estimulando a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil.

Respecto de los perjuicios, no se fijaron en la sentencia, y el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, mediante oficio RU 0 126 de 13 de enero de 2020, certifica que no se adelantó incidente de reparación, luego no es dable la exigencia de este requisito.

Como consecuencia de lo anterior, y previendo la posible reincidencia, YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar un domicilio y residencia ciertos y verificable, informar todo cambio de domicilio y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera, durante el periodo de prueba que no será por el tiempo que le falta para cumplir de pena impuesta de 64 meses y 27 días, que garantizará mediante caución prendaria de 4 S.M.L.M.V., advirtiéndole desde ya, que el incumplimiento de las obligaciones entre ellas, el incurrir en nuevas conductas delictivas hará que se ejecute la pena en lo que le falte intramuralmente y se haga efectiva la caución.

Una vez cumplido con la suscripción del compromiso en debida forma y constituida la caución prendaria, se expedirá la boleta de libertad con destino a la Penitenciaría La Picota, - Control Domiciliarias con la advertencia que se materializará, siempre y cuando no sea requerido por ninguna otra autoridad.

Proceden los recursos de ley.

4.- De otras determinaciones.

4.1.- Tener y reconocer a la profesional del derecho Dra. KATIA ELENA ARROYO JIMENEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 5089532, T.P. 98391 CSJ como defensora de YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA, acorde con las facultades conferidas en poder adjunto.

Actualizar el sistema de información, para lo pertinente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el sustituto de prisión domiciliaria concedido a YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.716.020, por las razones consignadas en el acápite correspondiente de la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al sentenciado YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.716.020, el



subrogado penal de la libertad condicional, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, por un periodo de prueba de treinta (30) meses.

TERCERO: CONSTITUIDA LA CAUCION PRENDARIA IMPUESTA Y SUSCRITA en debida forma la diligencia de compromiso (artículo 65 del Código Penal), por parte del sentenciado, se expedirá boleta de libertad con destino a la Penitenciaría La Picota- Control Domiciliarias, a favor de YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.716.020, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO inmediato a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: REMITIR COPIA de esta decisión a la Penitenciaría La Picota, - Control Domiciliarias, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA**

J

E

P

M

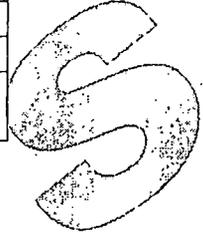
S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifique por Estado No. 16 ENE 2023
En la fecha
La anterior provincia
El Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2010-01816-00
Interno:	1820
Condenado:	YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA
Delito:	HOMICIDIO
Cárcel:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1383/1384

Bogotá D. C., diciembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al otorgamiento a la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria; una vez corrido el traslado que trata el artículo 38 G del C.P. al sentenciado YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA o la procedencia del subrogado de libertad condicional, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1- El 19 de septiembre de 2011, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.716.020, a la pena principal de 208 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de **homicidio**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue confirmada el 26 de abril de 2012, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Cumple la sanción desde el 29 de agosto de 2012, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2- El 24 de octubre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

4 meses y 8 días, mediante auto de fecha 20 de junio de 2014.



- 68.5 días, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2015.
- 51.5 días, con auto de fecha 31 de julio de 2015.
- 189 días, con auto de fecha 8 de septiembre de 2017.
- 136 días, el 12 de julio de 2019.

4.-El 3 de septiembre de 2018, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

5.- El 12 de julio de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional al condenado.

6.- Con auto del 29 de noviembre de 2019, se ordenó practicar visita en el domicilio del penado, a fin de establecer su arraigo familiar y social, y se requirió información al Centro de Servicios Judiciales sobre el trámite de incidente de reparación integral.

7.- El 3 de enero de 2020, se allego informe de visita domiciliaria No. 27 del 2 del mismo mes y año.

8.- Con oficio recibido el 17 de enero de 2020, el Centro de Servicios Judiciales, informo que al interior del radicado de la referencia no se dio inicio al trámite de incidente de reparación.

9.- El 14 de febrero de 2020, se otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., en la Carrera 19 F # 71 B SUR- 03 de esta ciudad.

10.- El 2 de marzo de 2020, se mantuvo el monto de la caución prendaria para acceder a prisión domiciliaria.

11.- El 12 de octubre de 2021, no se concede la libertad condicional y se autoriza el cambio de domicilio a la calle 73 A # 120 A – 01 BARRIO VILLAS LA ALCALA,

12.- El 23 de mayo de 2022, no se concede permiso para trabajar.

13.- El 17 de mayo de 2022, se corre traslado del artículo 477 del C.P.P., para que rinda las explicaciones frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas.

3.- DE LAS EXCULPACIONES:

Dentro del término del traslado, que trata el artículo 477 del C.P.P. la defensora de confianza del penado, informa que su prohijado no ha incumplido las obligaciones, que el dispositivo ha presentado fallas se viene recalentado, de lo cual informó al INPEC al Centro de Monitoreo Electrónico- CERVI, de otra parte informo al INPEC que a partir de 29 de marzo de 2022 informo al INPEC para que le hicieran revisión del dispositivo y solicitando acompañamiento al sistema de salud más cercana de Engativá, pues está residiendo con su mamá en las CALLE 73 A # 120 A – 01 localidad de Engativá.



4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la revocatoria de la prisión domiciliaria

Surtido el traslado del artículo 477 del C.P.P. y presentadas las explicaciones por parte de la defensa del penado, para resolver sobre la eventual revocatoria del sustituto, se debe precisar lo siguiente:

El artículo 29 F adicionado a la Ley 65 de 1993 por la Ley 1709 de 2014, que dice:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente."

De otra parte, el artículo 38 C adicionado por la Ley 1709 de 2014, precisa

"El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). El INPEC deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena."

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso sub-examine, se recibieron informes del CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI, números 9027- CERVI- ARCUV 2021IE0171744 de 29 de agosto de 2021, y complementario 2021EE0224359 de 15 de diciembre de 2021, y 90273-CERVI ARJUV/2021EE0203571 de 11 de noviembre de 2021 y 90272- CERVI- ARVIE 2022ie0013999, que dan cuenta de las trasgresiones registradas por el PPL NUÑEZ CARABUENA, para los días 13 de agosto de 2021, cuando se verificó por parte del rastreador GPS (STL06976) se encontraba roto, y los días 17, 18, 20, 22 y 27 de agosto de 2021, reporte de alertad de correa y el 14 de enero de 2022.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), a fin de que el sentenciado presentara las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido.

Con base en lo anterior, el sentenciado YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA, presentó exculpaciones por intermedio de su defensora, en el dispositivo viene recalentando y que solicito revisión de mantenimiento, que no ha incumplido con las obligaciones.

De otra parte, que partir que a partir de 29 de marzo de 2022 informo al INPEC para que le hicieran revisión del dispositivo, solicitando acompañamiento al

sistema de salud más cercano de Engativá, pues está residiendo con su mamá en las CALLE 73 A # 120 A – 01 localidad de Engativá.

Allegó como medio de prueba, la solicitud elevada ante el INPEC de fecha 29 de marzo de 2022, radicado de recibido 2022ER0030123, solicitando revisión del dispositivo y acompañamiento para ser atendido en el sistema de salud más cercano de la localidad de Engativá, donde residen actualmente.

Para confirmar o desvirtuar lo anterior, este despacho solicitó al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO -CERVI, certificará si el penado NÚÑEZ CARABUENA informó a esa entidad, sobre las novedades y fallas en el dispositivo, de ser así, en que fechas y situaciones.

En respuesta el CERVI, mediante oficios 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0203571 de 11 de noviembre de 2021, y 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0224359 de 15 de diciembre de 2021, sobre las visitas de mantenimiento del dispositivo, informaron:

Oficio 90273 CERVI ARJUD/2021EE0203571 de 11 de noviembre de 2021

"El día 13 de agosto de 2021, el funcionario asignado del CERVI Dragoneante Rivera Pineda Samuel Antonio, en compañía del técnico Jimmy Monsalve Quitian, arriban al domicilio de la persona privada de la libertad en la dirección Calle 73AN° 120A-01 Piso 2, en Bogotá D.C, para atender la novedad presentada por el dispositivo de vigilancia electrónica, puesto que el sentenciado solicitó visita de revisión. Se evidencia el siguiente registro en el aplicativo BUDDI:

"(...) Se llega al domicilio calle 73a# 120a-01 Donde se encuentra la ppl se verifican los equipos se evidencia el rastreador GPS (STL06976) se encuentra transgredido (ROTO) se procede a cambiar por el rastreador GPS (STL14572) la unidad sea reportando 100% de batería. (...)" (Negrilla propia)

2. El día 30 de agosto de 2021, el funcionario asignado del CERVI Dragoneante Díaz Guerrero Julieth, en compañía del técnico Juan Camilo Luna, e interventora Liliana Bernal, acuden al domicilio de la PPL en la dirección enunciada anteriormente, para efectuar revisión del dispositivo, como quiera que el sistema de monitoreo lo reportaba apagado. Se evidencia el siguiente registro en el aplicativo BUDDI:

"(...) se llega al domicilio nos atiende la PPL, se verifican equipos se evidencia que se encuentran funcionando y reportando ok, unidad al momento con 88% batería, correa y BEACON ok (...)" (sic)

Oficio 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0224359 de 15 de diciembre de 2021

"[...] En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 019 de esta especialidad, mediante auto 2021- 1153 de fecha 12 de octubre de 2021, comedidamente le solicito se sirva informar si con relación a la novedad anunciada mediante oficio 9027-CERVI ARCLUV/2021E0171744, del 29 de agosto de 2021, se realizó visita de verificación, revisión y mantenimiento, de ser así alleguen el acta de las novedades presentadas con URGENCIA.

[...]" (sic) Al respecto me permito informar lo siguiente: Verificado el aplicativo de monitoreo, seguimiento y control, se evidenció que el día 30 de agosto de 2021, se efectuó visita al domicilio del penado con el objetivo de verificar el funcionamiento del mecanismo de vigilancia electrónica, visita registrada en los siguientes términos: "[...] se llega al domicilio nos atiende la Ppl, se verifican equipos se evidencia que se encuentran funcionando y reportando ok, unidad al momento con 88% batería, correa y beacon ok [...]"

Así las cosas se advierte, con relación a las trasgresiones reportadas para los días para los días 13 de agosto de 2021, cuando se verificó por parte del rastreador GPS (STL06976) se encontraba roto, y los días 17, 18, 20, 22 y 27 de agosto de 2021, efectivamente se realizaron visitas de mantenimiento por requerimiento del penado, en las cuales verifica que el aplicativo registra como novedad "roto" al cual le realizan el respectivo cambio y queda funcionando en normales condiciones, cargando y reportando, evento que permite colegir que si bien se presentó fallas y anomalías en el funcionamiento y uso del dispositivo, no obra elementos sumarios que permitan enrostrar tal evento a actuaciones fraudulentas o artimañas para evadir el control, máxime que fue el mismo PPL quien requirió las visitas de control.



En cuanto a las trasgresión registrada el 14 de enero de 2022, con salida de su domicilio 24 horas, situación particular se presenta en este caso, pues no obstante el penado desde el año 2020 había radicado solicitud para cambio de domicilio por fuerza mayor, a las calle 73 A # 120 A – 01 Barrio Villa Alcalá, el traslado se validó hasta mayo de 2022, luego todavía seguía reportando como dirección de control en la CARRERA 19 F #71 B - 03 SUR, recorrido que corresponde al traslado que igualmente hizo el 16 de diciembre de 2021, ambos que se corresponden con las perímetros de las dos direcciones referenciadas, desatención que no reviste la trascendencia o magnitud para revocar el sustituto concedido, toda vez que si bien aún no se había emitido la autorización de traslado se advierte que su desplazamiento lo fue para dirigirse a la residencia donde actualmente cumple el sustituto que finalmente fue validado por este despacho.

En conclusión de lo anterior, este despacho considera que no hay suficientes elementos de juicio para revocar el sustituto de prisión domiciliaria concedido a YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA, por las razones aludidas, pero si para hacerle un fuerte llamado de atención en la medida que debe observar y acatar en debida forma las instrucciones impartidas cuando se le instalo el dispositivo, sobre su buen uso y funcionamiento.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se oficiara a la Penitenciaría la Ricota - Control Domiciliarias y al Centro de Monitoreo Electrónico- CERVI, informándoles de esta determinación.

3.2.- Sobre el subrogado de libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de Prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Frente al análisis de la conducta punible realizada por el sentenciado, se tiene que YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA, fue condenado por el punible, de homicidio; conducta punible con la que vulnero el bien jurídico de la vida, que denota un completo irrespeto por el ser humano, sus valores y la convivencia pacífica.

Conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, se tiene que el sentenciado: "...el día 29 de mayo de 2010, cuando Jeison Arbey Nuñez Carabuena, se encontraba visitando a la señora Julieth Tatiana Bautista Tinoco, en su casa ubicada en la calle 132 A # 154 - 29, cuando dialogaban los mencionados, en la puerta de la residencia, llega el señor Brayari Leonardo Ríos Rojano compañero de la precitada, quien al observarlos hablando, empuja a Nuñez Carabuena, con el propósito que este abandonara el lugar, de igual forma empuja a su compañera, para que se entrara, momento en que es apuñalado en el abdomen por Yeison Arbey Nuñez, persona que emprendió la huida en compañía de un menor que le acompañaba."

En la dosificación de la pena, quedo consignado:

"En ese caso, teniendo en cuenta que en favor del acusado concurre una circunstancia de menor punibilidad- la ausencia de antecedentes penales-, lo justo será moverse dentro del primer cuarto, esto es, de 208 a 268 meses y 15 días, siendo necesario advertir la necesidad de la imposición de la pena, pues aunque se considere un trasgresor ocasional, con su actuar antijurídico le segó la vida a un ser humano sin una razón entendible, por tanto, respetando los límites de la legalidad de la pena, partiremos del mínimo del delito de Homicidio para imponer como sanción DOSCIENTOS OCHO (208) MESES o lo que es lo mismo, DIECISIETE AÑOS CUATRO MESES DE PRISON."

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible, que en el estadio de la ejecución de la pena debe ser acorde con los fines de prevención especial, que el actuar del sentenciado correspondió a un hecho aislado y circunstancial; de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena.

Obsérvese que, en esta instancia, si bien el artículo 64 del Código Penal exige previo a evaluar los factores objetivo y subjetivo para la procedencia de la libertad condicional, valorar la conducta punible, también lo es que el fin último de tal valoración es diagnosticar que ya en libertad, el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación.

Sobre, la valoración previa de la conducta punible desplegada por la sentenciada, es conveniente recalcar que si el legislador introdujo dicho componente para efectuar el juicio de valor tendiente a determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para abandonar la decisión de fundar tal decisión en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual

concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese



componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

El examen de los aspectos valorativos de la conducta punible desplegada por la sentenciada y de las consecuencias irreparables que han causado conductas de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema, la Corte Constitucional puntualizó y decidió:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de Conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión."

"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

25. Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

"Declarar EXEQUÍBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta Punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 208 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 122 meses y 12 días.

En el sub examine YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA, se encuentra privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2012, hasta la fecha, es decir 123 meses y 29 días, más 1 día que permaneció en detención preventiva y 19 meses 3.5 días de redención de pena a la fecha reconocida, nos arroja un total de pena de 143 meses 3.5 días, tiempo que supera el exigido por la norma mencionada en precedencia.

De otra parte, revisada la actuación, se tiene que la calificación de su conducta durante todo el tiempo de privación de la libertad, tanto intramuros como en su residencia fue buena y ejemplar, de modo que no registra sanciones ni investigaciones que comprometan su comportamiento, por lo que el Consejo de Disciplina del penal emitió resolución 03520 de 21 de julio de 2022,

recomendando favorablemente su libertad condicional, sumado a que ha realizado actividades para redención de pena con resultados sobresalientes.

Así mismo, se tiene que a partir de 26 de septiembre de 2012 fue inicio su tratamiento penitenciario, en "observación y diagnóstico", el 1 de abril de 2014, fue clasificado en fase de alta seguridad y el 15 de diciembre de 2017 en fase de mediana seguridad, sin que exista nueva valoración y a partir del 14 de febrero de 2020 cumple prisión domiciliaria, beneficio que aún mantiene vigente, sin que exista ninguna otra novedad de las ya examinadas conforme quedo consignado en precedencia, circunstancias que conllevan a que se examine integralmente todo el proceso institucional surtido a la fecha, que de resultar siendo satisfactorio, permita evaluar la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

A lo anterior, hay que resaltar que el tiempo que ha permanecido en su residencia cumpliendo la sanción no registra novedad alguna, tan es así que este despacho se abstuvo de revocarle el sustituto concedido, no obstante el proceso institucional bajo esas condiciones resulta menos riguroso en cuanto al tratamiento penitenciario recomendado y evaluación en sus respectivas fases, siendo relevante entonces verificar el comportamiento y cumplimiento de las condiciones, el cual ha sido positivo pues ha venido cumpliendo satisfactoriamente, lo que significa que el proceso hasta ahora surtido es indicativo que el penado ha asimilado propositivamente la sanción impuesta y finalidades de la mismas, cuyo fin último es lograr la resocialización de la persona y prepararle para ser incluido nuevamente en la sociedad, sin que la comunidad se vea expuesta nuevamente en peligro.

No obstante el grado de reproche señalado, debe analizarse la función retributiva de la pena en concordancia con los demás fines de la pena, en especial la resocialización, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena intramuros o en su residencia, por la gravedad de la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que la favorecen.

Pues bien, con respecto a la retribución justa por el daño causado y la resocialización; el tiempo de internación física en prisión y domiciliario hasta hora cumplido de 123 meses 29 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para en adelante no transgredir la ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas; lo que sumado, a su buen y ejemplar comportamiento durante todo el tiempo de reclusión, la ausencia de investigaciones disciplinarias, no registrar otros antecedentes posteriores a este punible, no reporta novedades relevantes en el cumplimiento de la sanción en su residencia; permiten evidenciar un pronóstico favorable para anticipar su retorno a la sociedad, por lo que se le concederá el subrogado de libertad condicional.



De otra parte, encontramos que YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA, cuenta con un arraigo familiar y social, registrando como su domicilio la CALLE 73 A # 120 A – 01 PISO 2, BARRIO VILLAS DE ALCALA – LOCALIDAD DE ENGATIVA, residencia familiar donde viene cumpliendo la prisión domiciliaria, de lo cual se puede concluir que el prenombrado, cuenta con vínculos sociales y familiares que le pueden seguir estimulando a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil.

Respecto de los perjuicios, no se fijaron en la sentencia, y el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, mediante oficio RU 0 126 de 13 de enero de 2020, certifica que no se adelantó incidente de reparación, luego no es dable la exigencia de este requisito.

Como consecuencia de lo anterior, y previendo la posible reincidencia, YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar un domicilio y residencia ciertos y verificable, informar todo cambio de domicilio y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera, durante el periodo de prueba que no será por el tiempo que le falta para cumplir de pena impuesta de 64 meses y 27 días, que garantizará mediante caución prendaria de 4 S.M.L.M.V., advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones entre ellas, el incurrir en nuevas conductas delictivas hará que se ejecute la pena en lo que le falte intramuralmente y se haga efectiva la caución.

Una vez cumplido con la suscripción del compromiso en debida forma y constituida la caución prendaria, se expedirá la boleta de libertad con destino a la Penitenciaría La Picota, - Control Domiciliarias con la advertencia que se materializará, siempre y cuando no sea requerido por ninguna otra autoridad.

Proceden los recursos de ley.

4.- De otras determinaciones.

4.1.- Tener y reconocer a la profesional del derecho Dra. KATIA ELENA ARROYO JIMENEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 5089532, T.P. 98391 CSJ como defensora de YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA, acorde con las facultades conferidas en poder adjunto.

Actualizar el sistema de información, para lo pertinente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el sustituto de prisión domiciliaria concedido a YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.716.020, por las razones consignadas en el acápite correspondiente de la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al sentenciado YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.716.020, el



subrogado penal de la libertad condicional, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, por un periodo de prueba de treinta (30) meses.

TERCERO: CONSTITUIDA LA CAUCION PRENDARIA IMPUESTA Y SUSCRITA en debida forma la diligencia de compromiso (artículo 65 del Código Penal), por parte del sentenciado, se expedirá boleta de libertad con destino a la Penitenciaría La Picota- Control Domiciliarias, a favor de YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.716.020, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO inmediato a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: REMITIR COPIA de esta decisión a la Penitenciaría La Picota, - Control Domiciliarias, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA**

J

E

P

M

S



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA
Calle 73 A No. 120 A - 01 - Barrio Unir Dos - Villas de Alcalá
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1674

NUMERO INTERNO 1820
REF: PROCESO: No. 110016000028201001816
C.C: 1033716020

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES LEGALES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2022). EL JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIO NO REVOCAR PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Vie 30/12/2022 12:29

Respetada doctora Irene.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 241 JIP.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Vie 30/12/2022 12:29

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 1820 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1383/1384 del 27 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual MANTIENE SUSTITO PRISION DOMICILIAIRA**

Enviados: viernes, 30 de diciembre de 2022 17:29:17 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 30 de diciembre de 2022 17:29:06 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Asunto: ASUNTO: NI 1820 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1383/1384 del 27 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual MANTIENE SUSTITO PRISION DOMICILIARIA**

p postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@defensoria.g

Vie 30/12/2022 10:10

 ASUNTO: NI 1820 ** Auto Int...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

preina@defensoria.edu.co

Asunto: ASUNTO: NI 1820 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1383/1384 del 27 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual MANTIENE SUSTITO PRISION DOMICILIARIA**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: preina@defensoria.edu.co

Vie 30/12/2022 10:09

 AutoIntNo1383-1384 1820.pdf
867 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1383/1384 del 27 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual MANTIENE SUSTITO PRISION DOMICILIARIA, **YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





RECURSO

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-041-2011-00568-00
Interno:	2227
Condenado:	EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB - LA PICOTA
Decisión:	REDENCION DE PENA- NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1395/1396

Bogotá D. C., diciembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la al reconocimiento de redención de pena y el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., solicitudes elevadas por el sentenciado **EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS**, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de abril de 1998, el Juzgado 40 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.499.383**, a la pena principal de 40 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años; y al pago de perjuicios materiales y morales en suma equivalente a 2000 gramos oro, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

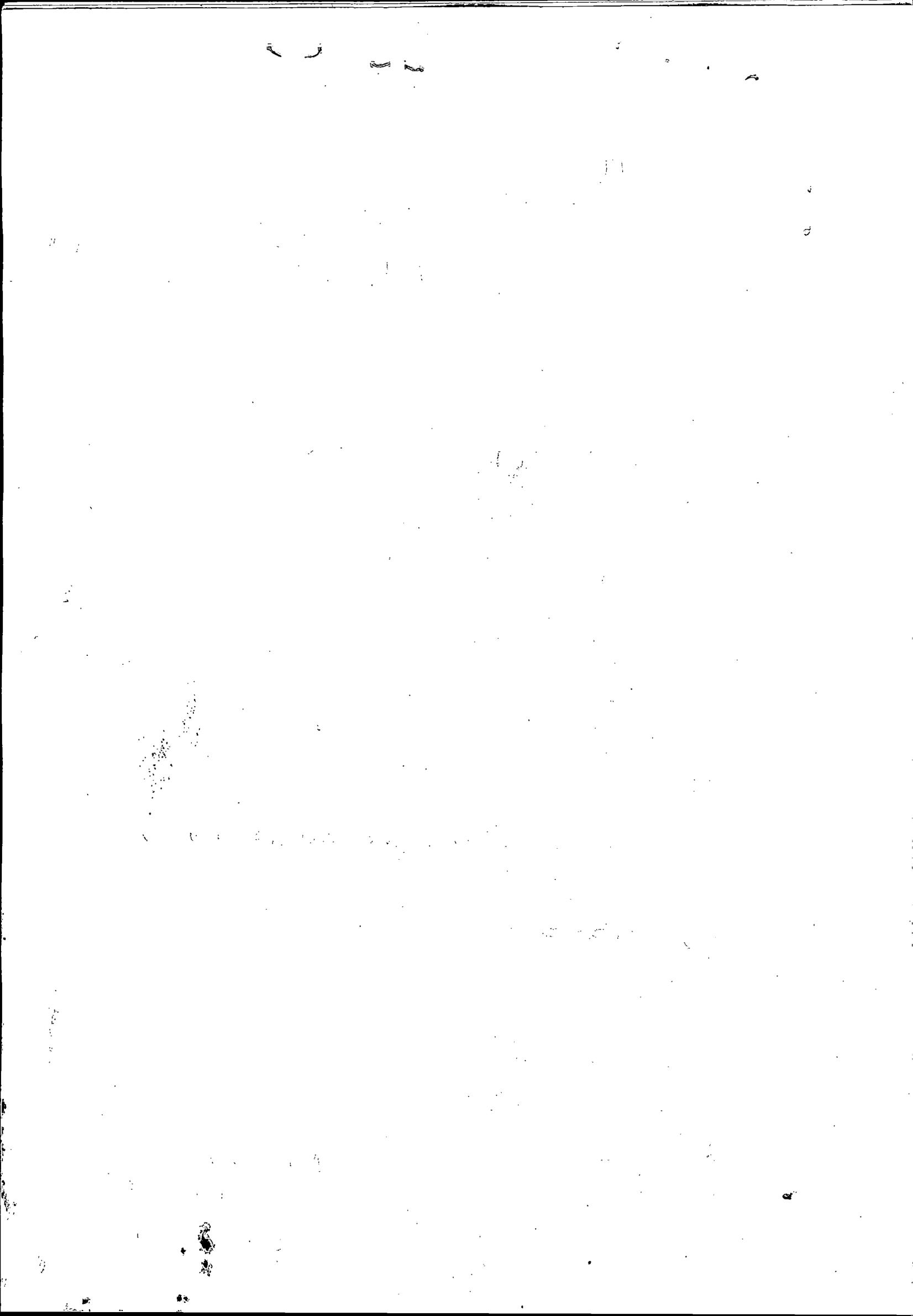
2.- Con decisión de fecha abril 18 de 2012, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, reconstituyó la pena impuesta a **EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS** en aplicación del principio de favorabilidad, y fijó como pena **25 años de prisión**.

3.- El 5 de julio de 2013, el prenombrado fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena, en consecuencia, se ordenó su encarcelación en el COMEB de Bogotá "La Picota".

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 126 días**, con auto de fecha 31 de julio de 2015.
- 182 días**, con auto de fecha 12 de mayo de 2017.
- 222.5 días**, con auto de fecha 06 de mayo de 2019.
- 101 días**, con auto de 30 de diciembre de 2021
- 147 días**, con auto de 23 de abril de 2021

5.- Con decisión del 14 de septiembre de 2016, se negó la rebaja del 10% contemplada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.



Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliver

Jue 29/12/2022 10:38

Respetada doctora Irene.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 241 JIP.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliver

Jue 29/12/2022 10:38

12/1/23, 8:44

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 2227 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1395/1396 del 26 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION**

Enviados: jueves, 29 de diciembre de 2022 15:38:50 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

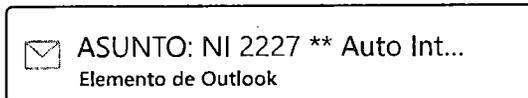
fue leído el jueves, 29 de diciembre de 2022 15:38:38 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procur

Jue 29/12/2022 10:06



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

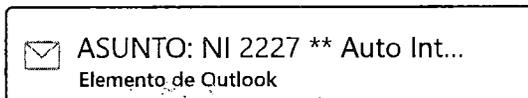
Asunto: ASUNTO: NI 2227 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1395/1396 del 26 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION**

MO

Microsoft Outlook

Para: cenenporras81@gm

Jue 29/12/2022 10:05



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cenenporras81@gmail.com (cenenporras81@gmail.com)

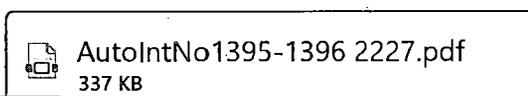
Asunto: ASUNTO: NI 2227 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1395/1396 del 26 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: cenenporras81@gm

Jue 29/12/2022 10:05



CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1395/1396 del 26 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, **EDGAR ARNULFO QUIRIGA PORRAS**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

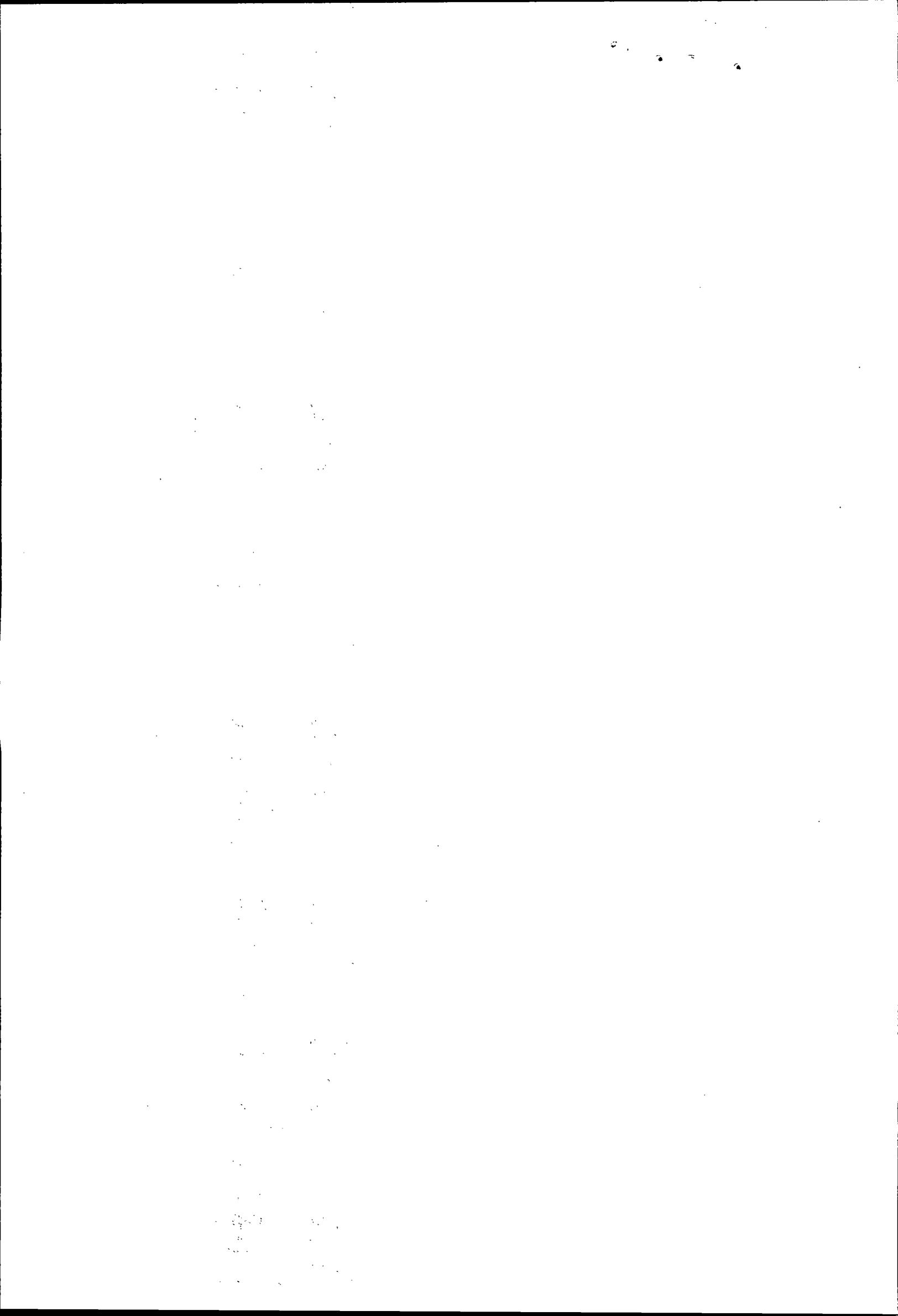
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudic

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

< >





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	41001-60-00-586-2012-01427-00
Interno:	4482
Condenado:	JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; HURTO CALIFICADO AGRAVADO; EXTORSIÓN SIMPLE TENTADA; FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO.
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1147

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor del sentenciado **JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR**.

2. ANTECEDENTES

1. El 14 de marzo de 2014, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva (Huila), condenó a **JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.242.640**, a la pena principal de **15 años de prisión**, al pago de multa en suma equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del concurso de delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, Y EXTORSIÓN SIMPLE TENTADA, **por hechos ocurridos el 1 de abril de 2012**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha decisión fue confirmada el 22 de abril de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (Huila).

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 30 de agosto de 2012, fecha en la que fue capturado.

2. Con decisión de fecha 3 de julio de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, decretó a favor de JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR, la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos de radicado No. **41001-60-00-586-2012-01427-00** y **41001-60-00-586-2012-03077-00**, quedando la pena acumulada en 25 años de prisión y multa de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, Y EXTORSIÓN SIMPLE TENTADA; FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO y HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

3. Posteriormente, con providencia de fecha 9 de febrero de 2015, el mismo despacho decretó a favor de JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR, la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados No. **41001-60-00-586-2012-01427-00** (previamente acumulado con el radicado 41001-60-00-586-2012-03077-00) y **41001-60-00-586-2012-01620-00**, quedando la pena acumulada en 34 AÑOS DE PRISIÓN y multa 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, Y EXTORSIÓN SIMPLE TENTADA; FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO y HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

4. El 15 de julio de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5. Con decisión del 31 de agosto de 2016, este Despacho, decreto a favor del sentenciado acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos con radicados Nos. 41001-60-00-586-2012-01427-00 (previamente acumulado con el 41001-60-00-586-2012-01620-00) y el 41001-60-00-586-2012-03194-00, quedando la pena **acumulada en 38 años de prisión** y multa de 400 S.M.L.M.V., por los delitos de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO EXTORSION SIMPLE TENTADA, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

6. Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:



- 20 días, mediante auto de fecha 3 de junio de 2014.
- 10 días, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2015.
- 1 mes y 24 días, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2015.
- 26 días, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2015.
- 70 días, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2016.
- 30.5 días, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2017.
- 30 días, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2017.
- 102 días, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2018.
- 60 días, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018.
- 175 días, mediante auto de fecha 10 de julio de 2020.
- 201 días, mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2021.

7.- El 06 de septiembre de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-0677, de fecha 05 de septiembre de 2022, con documentación para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES.

El Complejo Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota" allegó con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-0677, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR**, y otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 1472 horas así:**

- Certificado No. 18407706, en el año 2021, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas)
- Certificado No. 18500535, en el año 2022, enero (160 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas)
- Certificado No. 18598434, en el año 2022, abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas)

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño de las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue **SOBRESALIENTE**, por tanto se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y en conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **noventa y dos (92) días** de la pena que cumple **FACUNDO TAFUR**, por las **1.472 horas de trabajo realizadas**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR NOVENTA Y DOS (92) DIAS a la pena que cumple el sentenciado **JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.075.242.640**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – Atendiendo al memorial que envía el sentenciado, infórmesele que mediante auto No. 2020-555 se le reconocieron **ciento cuarenta y cinco punto cinco (145.5) días** de redención por las **2328 horas de trabajo realizadas**, desde agosto de 2018 a diciembre de 2019.

TERCERO. – REMITIR COPIA de este proveído a EST. PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

LVRK/LFRC

16 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario _____


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 729

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4487

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 12-02-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31 - 10 - 22.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JEPERSON

FIRMA PPL: JEPERSON ALEXO FACUNDO.

CC: 1075 242 640.

TD: 80382.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

3 3

5
6
7
8
9
10

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 23/11/2022 13:29

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C

**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 23/11/2022 13:29

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 4482

Enviados: miércoles, 23 de noviembre de 2022 18:29:08 (UTC+00:00) Monrovia,
Reykjavik

fue leído el miércoles, 23 de noviembre de 2022 18:28:59 (UTC+00:00) Monrovia,
Reykjavik.

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduri

Lun 31/10/2022 11:25



ASUNTO: NI 4482

Elemento de Outlook

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Garzon

Lun 31/10/2022 11:24



AutoIntNo1147 4482.pdf
181 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1147 del 12 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, **FEJERSON ALEXIS FACUNDO ORTIZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

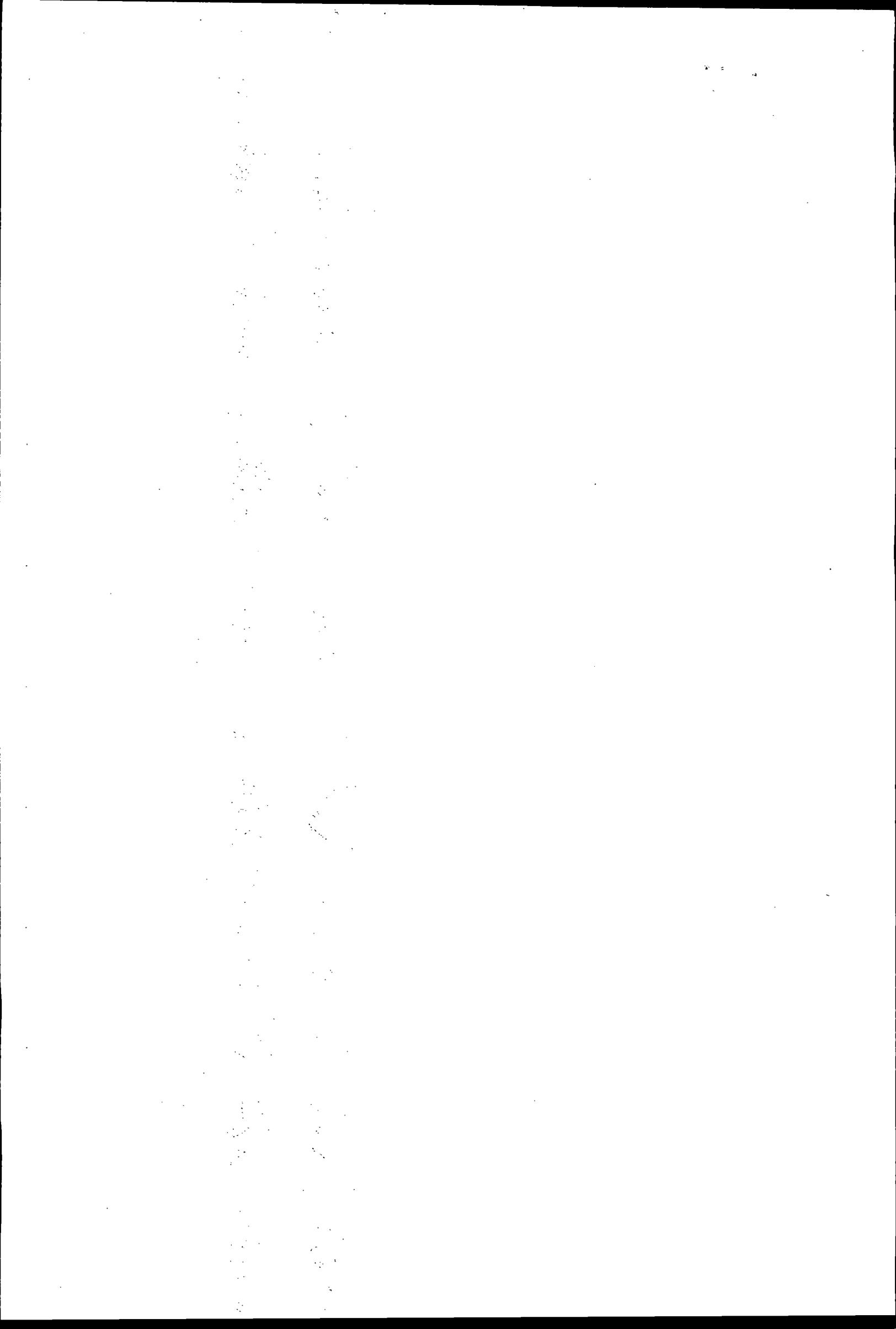
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1414 del 27 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual NO EJECUTAR PENA INTRAMUROS, **WILLIAM FONSECA RODRIGUEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudic

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

12/1/23, 8:20

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliver

Mar 10/01/2023 10:18

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 49122 **Auto Interlocutorio No. 2022-1414 del 27 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual NO EJECUTAR PENA INTRAMUROS**

Enviados: martes, 10 de enero de 2023 15:18:50 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 10 de enero de 2023 15:18:40 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procu

Mar 03/01/2023 16:54

 ASUNTO: NI 49122 **Auto In...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: ASUNTO: NI 49122 **Auto Interlocutorio No. 2022-1414 del 27 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual NO EJECUTAR PENA INTRAMUROS**

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Andrea Alexandraw

Mar 03/01/2023 16:53

 AutoIntNo1414 49122.pdf
177 KB

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co

>

Para: Irene Patricia Cadena Oliver

Mié 11/01/2023 12:10

Acuso recibido.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 10 de enero de 2023 10:18 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: ASUNTO: NI 49122 **Auto Interlocutorio No. 2022-1414 del 27 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual NO EJECUTAR PENA INTRAMUROS**

Apreciada doctora Camila

Atendiendo a que el día de hoy me reincorporo de la semana de descanso y a que, al revisar mi correo electrónico encuentro que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad me envió notificación de este auto, **allegado después de la fecha en que me correspondía apoyarte**, te lo remito para tu conocimiento y notificación respectiva.

Fuerte abrazo.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de enero de 2023 4:53 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 49122 **Auto Interlocutorio No. 2022-1414 del 27 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual NO EJECUTAR PENA INTRAMUROS**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra

Verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ib.), so pena de ser revocado el beneficio.

Al respecto, señala el artículo 66 del Código Penal:

"(...) Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia (...). (Negrillas del despacho)

Aunque que **WILLIAN FONSECA RODRIGUEZ** no compareció ante la autoridad judicial, dentro del término legal para suscribir diligencia de compromiso y acreditar el pago de la caución impuesta, debe tenerse en cuenta que el 17 de febrero de 2022, se recibió póliza judicial No. NB-100343580 por valor de \$3.000.000.

Por otro lado, como se mencionó en el acápite de antecedentes, el penado suscribió diligencia de compromiso el día 17 de febrero de 2022, en los términos del artículo 65 del Código Penal, informando su lugar de residencia, y su número de contacto, con el fin de requerirla cuando sea necesario, por lo que se encuentran satisfechas las obligaciones de las cuales se le corrió traslado del artículo 477 del Código Penal.

Así las cosas, innecesario resulta ejecutar la pena intramuros, pues se debe proceder de esta manera a la luz de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; pues, considerando lo anotado en precedencia, el ejecutar la pena intramuros, sería una medida excesiva e innecesaria.

En consecuencia, quedará vigente la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en el fallo condenatorio, por lo que el sentenciado quedará a prueba por el periodo de **5 AÑOS** impuesto en la sentencia, sujeto a las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO EJECUTAR la pena intramuros al sentenciado **WILLIAN FONSECA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.639.415** de Bogotá; en su defecto mantener el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia concedido, acorde con las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.	RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA JUEZ	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 16 ENE 2023 La anterior providencia El Secretario _____
	Bogotá, D.C. 05-ENE-23 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a William Fonseca Rodriguez informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____ El Notificado, William Fonseca Rodriguez	



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-057-2015-00200-00
Interno:	49122
Condenado:	WILLIAN FONSECA RODRIGUEZ
Delito:	ESTAFA
Decisión:	NO EJECUTAR PENA INTRAMUROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 1414

Bogotá D. C., Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR TRATAR

De la ejecución de la pena intramuros al condenado **WILLIAN FONSECA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.639.415 de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de mayo de 2020, el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAN FONSECA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.639.415 de Bogotá, a la pena de 42 meses de prisión, pago de multa de 77 SMLMV, pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de **ESTAFA**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 5 años, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución suma equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- El 23 de noviembre de 2020, este Despacho avoco conocimiento de las diligencias, y dispuso requerir al penado para que en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la comunicación de la decisión suscribiera diligencia de compromiso, constituyera caución prendaria.

3.- El 28 de enero de 2022 se ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P, a efectos de que rindiera explicaciones que considerara pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado concedido.

El aludido traslado venció el 21 de febrero de 2022.

3.- El 15 de febrero de 2022, se recibió en el Despacho memorial suscrito por el sentenciado **WILLIAN FONSECA RODRIGUEZ**, con el que adjunta título judicial No. NB-100343580 por valor de \$3.000.000 constituido al Centro De Servicios Administrativos de esta especialidad, por concepto de caución prendaria.

A la par, se tiene que en la misma fecha, el penado arribó a las instalaciones de este Despacho, y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, fijando como dirección la CARRERA 87 D No. 48 – 03 SUR Casa 110 Parques de San Rafael, teléfonos de contacto 3106079804.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El subrogado penal previsto en el artículo 63 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que debén



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-057-2015-00200-00
Interno:	49122
Condenado:	MARTA ISABEL GOMEZ SASTOQUE
Delito:	ESTAFA
Decisión:	NO EJECUTAR PENA INTRAMUROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 1415

Bogotá D. C., Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR TRATAR

De la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al condenado **MARTA ISABEL GOMEZ SASTOQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 52.191.223 de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de mayo de 2020, el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARTA ISABEL GOMEZ SASTOQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 52.191.223 de Bogotá, a la pena de 42 meses de prisión, pago de multa de 77 SMLMV, pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de **ESTAFA**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 5 años, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución suma equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- El 23 de noviembre de 2020, este Despacho avoco conocimiento de las diligencias, y dispuso requerir al penado para que en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la comunicación de esta decisión suscribiera diligencia de compromiso, constituyera caución prendaria.

3.- El 28 de enero de 2022 se ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P, a efectos de que rindiera explicaciones que considerara Pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado concedido.

El aludido traslado venció el 21 de febrero de 2022.

3.- El 15 de febrero de 2022, se recibió en el Despacho memorial suscrito por el sentenciado **MARTA ISABEL GOMEZ SASTOQUE**, con el que adjunta título judicial No. NB-100343581 por valor de \$3.000.000 constituido al Centro De Servicios Administrativos de esta especialidad, por concepto de caución prendaria.

A la par, se tiene que en la misma fecha, la penada arribó a las instalaciones de este Despacho, y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, fijando como dirección la CARRERA 87 D No. 48 – 03 SUR Casa 110 Parques de San Rafael, teléfonos de contacto 3227527161.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El subrogado penal previsto en el artículo 63 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que debían

verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ib.), so pena de ser revocado el beneficio.

Al respecto, señala el artículo 66 del Código Penal:

"(...) Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconocía el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia (...). (Negrillas del despacho)

Aunque que **MARTA ISABEL GOMEZ SASTOQUE** no compareció ante la autoridad judicial, dentro del término legal para suscribir diligencia de compromiso y acreditar el pago de la caución impuesta, debe tenerse en cuenta que el 17 de febrero de 2022, se recibió póliza judicial No. NB-100343581 por valor de \$3.000.000.

Por otro lado, como se mencionó en el acápite de antecedentes, la penada suscribió diligencia de compromiso el día 17 de febrero de 2022, en los términos del artículo 65 del Código Penal, informando su lugar de residencia, y su número de contacto, con el fin de requerirla cuando sea necesario, por lo que se encuentran satisfechas las obligaciones de las cuales se le corrió traslado del artículo 477 del Código Penal.

Así las cosas, no se ejecutara la pena intramuros, pues se debe proceder de esta manera a la luz de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues, considerando lo anotado en precedencia, el revocar el ejecutar la pena sería una medida excesiva e innecesaria en este momento.

En consecuencia, quedará vigente la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en el fallo condenatorio, por lo que el sentenciado quedará a prueba por el periodo de **5 AÑOS** impuesto en la sentencia sujeto a las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO EJECUTAR la pena intramuros al sentenciado MARTA ISABEL GOMEZ SASTOQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 52.191.223 de Bogotá; en su defecto mantener el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia concedido, acorde con las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

[Firma manuscrita]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

Pro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENF 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. **05 Enero 23**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a **Marta Isabel Gomez Sastoque**
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de _____
El Notificado, **Marta Isabel Gomez**

**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 11/01/2023 12:12

Acuso recibido.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 10 de enero de 2023 10:18 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: ASUNTO: NI 49122 Auto Interlocutorio No. 2022-1415 del 27 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual NO EJECUTAR PENA INTRAMUROS

Apreciada doctora Camila

Atendiendo a que el día de hoy me reincorporo de la semana de descanso y a que, al revisar mi correo electrónico encuentro que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad me envió notificación de este auto, **allegado después de la fecha en que me correspondía apoyarte**, te lo remito para tu conocimiento y notificación respectiva.

Fuerte abrazo.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 3 de enero de 2023 4:50 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: ASUNTO: NI 49122 Auto Interlocutorio No. 2022-1415 del 27 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual NO EJECUTAR PENA INTRAMUROS

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

A **Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>**

12/1/23, 8:20

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros:

Mar 10/01/2023 10:18

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 49122 Auto Interlocutorio No. 2022-1415 del 27 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual NO EJECUTAR PENA INTRAMUROS

Enviados: martes, 10 de enero de 2023 15:18:33 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 10 de enero de 2023 15:18:27 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procurac

Mar 03/01/2023 16:51

 RV: ASUNTO: NI 49122 Auto ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: RV: ASUNTO: NI 49122 Auto Interlocutorio No. 2022-1415 del 27 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual NO EJECUTAR PENA INTRAMUROS

Mensaje enviado con importancia Alta.

I

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Andrea Alexandraw F

Mar 03/01/2023 16:50

 AutoIntNo1415 49122.pdf
169 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1415 del 27 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual NO EJECUTAR PENA INTRAMUROS, **MARTA ISABEL GOMEZ SASTOQUE**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

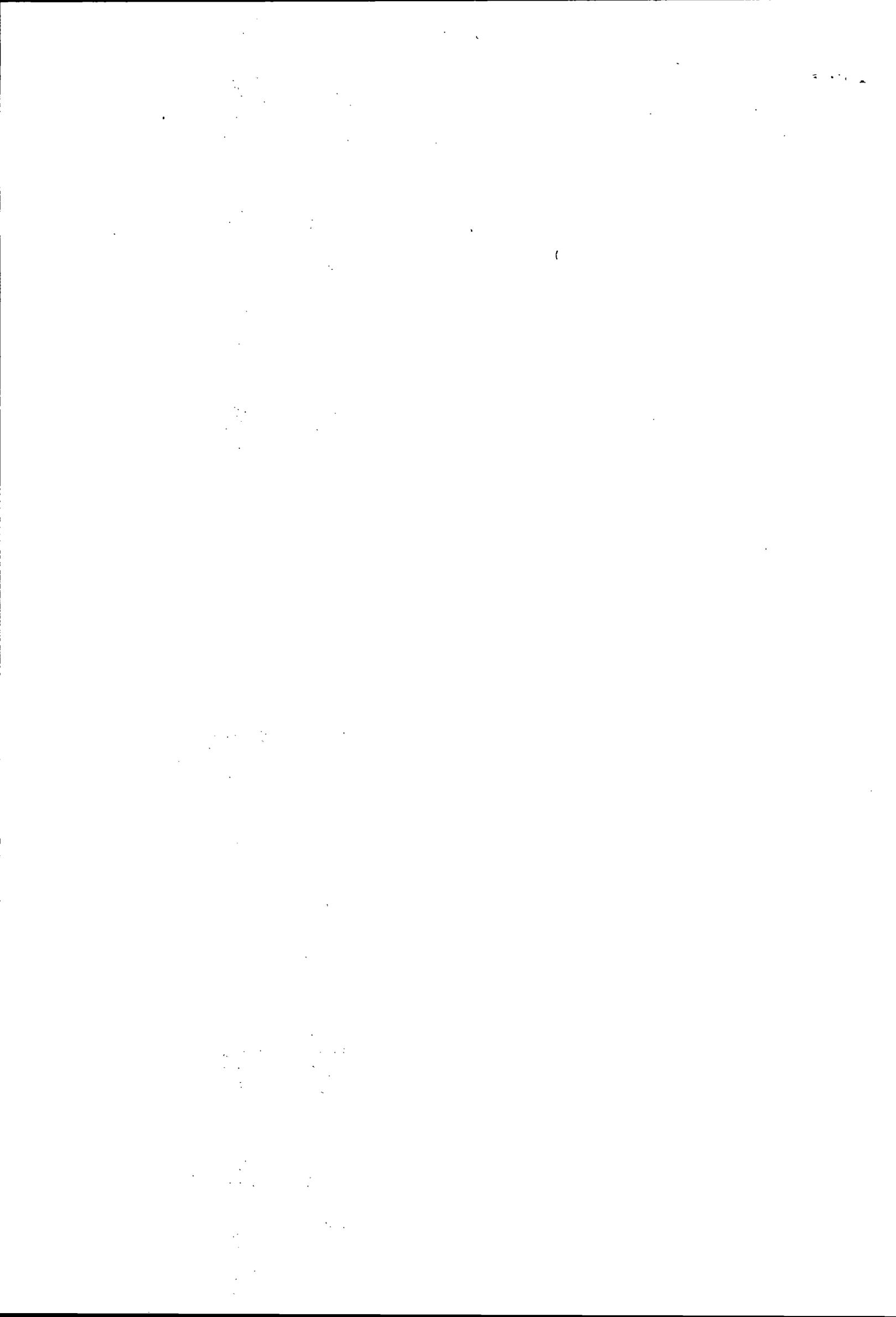
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudic

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

P





eJEC.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

013-2016-06074

Radicado:	11001-60-00- 010 -2011-04853-00
Interno:	69102
Condenado:	JOHN EDISON OLARTE AVENDAÑO
Delito:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
DECISION	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL- EFECTIVA CACUION PRENDARIA

\$

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1416

Bogotá D. C., Diciembre veintiocho (28) de mil-veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Émitir pronunciamiento en torno a la eventual revocatoria del subrogado de libertad condicional al condenado **JOHN EDISON OLARTE AVENDAÑO** identificado con C.C. No. 1.032.414.111, una vez surtido el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 15 de diciembre de 2016, el JUZGADO 34 PENAL DEL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ condenó a **JOHN EDISON OLARTE AVENDAÑO** identificado con C.C. No. 1.032.414.111, a la pena principal de 42 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable como autor del delito Hurto Calificado Tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 06 de abril de 2018 el Juzgado 2 Ejecución de Penas de Guaduas-Cundinamarca, en aplicación al principio constitucional de favorabilidad y la Ley 1826 del 2017, redocificó la pena impuesta a **JOHN EDISON OLARTE AVENDAÑO**, por ende se dejó en 24 meses de prisión.

3.- El 31 de agosto de 2018 el Juzgado 2 Ejecución de Penas de Guaduas-Cundinamarca, le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 12 meses, imponiéndole como caución prendaria 0.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual fue modificada en auto del 21 de septiembre de 2018 por el mismo juzgado dejándola en \$100.000; y firmando diligencia de compromiso el 28 de septiembre de 2018.

4.- El 05 de julio de 2022 este Juzgado asume el conocimiento de la ejecución de la pena y ordenó por el traslado del artículo 477 del C.P.P. a **JOHN**

EDISON OLARTE AVENDAÑO, para que rindiera las explicaciones del caso al evidenciarse que cometió otro delito, radicado 11001600001320190546100, en el periodo de prueba.

3.- DE LAS EXCULACIONES

El 19 de julio de 2022, a las 5:13 p.m. allego memorial, mediante el cual rinde las explicaciones al traslado del artículo 477 del C.P.P. en los siguientes términos:

"Por medio del presente escrito y mi acostumbrado respeto para manifestar a este despacho que mi defensor que en su momento me informo que ya TENIA LIBERTAD DEFINITIVA.

Solicite empleo en diferentes oficios y distintos lugares de la ciudad de Bogotá tales como el restrepo, la plaza de mercado del restrepo y en el centro, incluso tengo más de cuarenta (40) hojas de vida repartidas y si llegarán a necesitar la veracidad de esta información les facilitaré los contactos para que certifiquen que efectivamente si busque trabajo ya que era premiante por la necesidad de mis medicamentos, ya que soy un paciente psiquiátrico depresivo a demás mi señora madre falleció el 24 de febrero de 2017, dejando a mi hermana ERICA VALENTINA TOVAR AVENDAÑO, menor de edad en ese momento.

No recibí oportunidades laborales y no contaba con apoyo económico de nadie y su respuesta no era grata debido a que en ese momento no tenía cédula de ciudadanía además los antecedentes no permitieron el acceso a esas oportunidades. "NECESSITAS NON HABET LEGEM" la necesidad no tiene ley, sin embargo traté de conseguir trabajo y no tuve la oportunidad porque tenía limitaciones de facultad y no tenía nada más que hacer.

El estado no me ha brindado las garantías para yo poder buscar un trabajo y además me dicen que como estoy condenado no tengo derechos civiles, entonces no tengo derechos a sacar mi cédula de ciudadanía la cual se me perdió, no tengo derecho a que se me brinde una oportunidad laboral porque tengo suspendidos mis derechos".

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la revocatoria del subrogado de libertad condicional

El subrogado penal previsto en el artículo 64 del Código Penal, condiciona el periodo de prueba al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 ibídem, so pena de ser revocado el beneficio.

Al respecto, señala el artículo 66 del Código Penal:

"(...) ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."

En el presente asunto tenemos que **JOHN EDISON OLARTE AVENDAÑO** identificado con C.C. No. 1.032.414.111 no cumplió con las obligaciones contraídas para acceder el subrogado de libertad condicional, toda vez que se obtiene información en el proceso, del Sistema de Información Judicial Siglo XXI y Sistema penal Acusatorio, registro antecedentes DIJIN, de la comisión de otro delito dentro del periodo de prueba, que venía cumpliendo desde 28 de septiembre de 2018, siendo judicializado dentro del radicado 11001-60-00-013-2019-05461-00, por delito contra el patrimonio económico, por hecho acaecido el **08 de mayo de 2019**, siéndole proferida sentencia el 30 de abril de 2020 por el Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Razón por la cual, se procedió a correrle el respetivo traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., el cual se surtió del 15 al 19 de julio de 2022, siendo debidamente requerido como su defensor, justifica el hecho, aduciendo un



estado de necesidad, por su situación medica, falta de oportunidades, al registrar antecedentes no le dan empleo en ninguna parte; repartió más de 40 hojas de vida con resultados negativos, no cuenta con la ayuda de nadie.

No resulta de recibo la justificación dada, pues el hecho de estar con pena cumplido o libertad condicional no lo habilitan para infringir nueva la ley penal, en este caso no solo cometió otro delito sino que fue judicializado y condenado, instancia en la cual conto con la oportunidad de demostrar el presunto estado de necesidad que ahora aduce para justificar la conducta ilícita, luego es patente su flagrante desacato a las obligaciones contraídas, defraudando la oportunidad brindada por la judicatura, que en su momento consideró viable su retorno anticipado a la sociedad, pero por el contrario, pese al proceso institucional penitenciario cumplido, sin ninguna consideración volvió a delinquir, luego debe asumir las consecuencias de sus actos, pues no obstante fue advertido desde que suscribió la diligencia de compromiso hizo caso omiso.

Se infiere de lo anterior, que **JOHN EDISON OLARTE AVENDAÑO** identificado con C.C. No. 1.032.414.111, no observó buena conducta toda vez que cometió nuevo delito.

Téngase en cuenta que si bien el penado, suscribió el acta de compromiso el 28 de septiembre de 2018, para acceder al subrogado, una de las obligaciones a cumplir, era observar buena conducta, en especial no cometer nuevos delitos, pues tal obligación se impone al condenado bajo el ministerio de la ley, por el conjunto de obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Es patente el absoluto desapego y desobediencia de los compromisos que adquirió para acceder al subrogado, sin que se avizore justificación alguna, luego debe asumir las consecuencias negativas de sus actos, pues no fue suficiente freno inhibitorio para un actuar como buen ciudadano, el tiempo de privación de libertad sufrido por este proceso; de ahí, que lo procedente será revocar el subrogado penal de libertad condicional, disponiéndose en consecuencia, la ejecución de la pena intramuros en lo que le falta por cumplir, 12 meses.

Corolario de lo anterior; con la ejecutoria del auto, se librára orden de captura en su contra, para el cumplimiento efectivo de la pena.

Como consecuencia pecuniaria, se hará efectiva la caución prendaria constituida mediante título judicial por valor de \$100.000, que fuera convertido a este juzgado, numero 40010008614405 el 29 de septiembre de 2022, a la cuenta del TESORA NACIONAL.

4.- OTRA DETERMINACION

Anexar los oficios S-20220331655/ARAIC – GRUCI 1.9 de 21 de julio de 2022 de la DIJIN- INTERPOL, 20227031347641 de 08 de julio de 2022 de MIGRACION COLOMBIA; oficio 313 OM de del 29 de septiembre de 2022 proveniente del Juzgado 20 de Ejecución de Penas de la ciudad, ajuntando conversión de título judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de libertad condicional, concedida al sentenciado **JOHN EDISON OLARTE AVENDAÑO** identificado con C.C. No. 1.032.414.111 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CON LA EJECUTORIA DE LA DECISION, librar la correspondiente orden de captura contra **JOHN EDISON OLARTE AVENDAÑO** identificado con C.C. No. 1.032.414.111 de Bogotá.

TERCERO.- Una vez en firme la decisión, HACER EFECTIVA en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada mediante título judicial numero 400100008614405 por valor de \$100.000, por consiguiente realizar el trámite correspondiente y consignar dicho valor en la cuenta del TESORO PUBLICO destinada para tal fin, dejando las anotaciones del caso.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA
EJECUTOR DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 11 - Enero - 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a x John Edison Olarte Avendaño informándole que contra ella procedo(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado: x JOHN

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 16 ENE 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario FLO//

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co
>

Para: Irene Patricia Cadena Oliver

Mié 11/01/2023 12:11

ACUSO RECIBIDO

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 10 de enero de 2023 10:18 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: ASUNTO: NI 69102 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1416 del 28 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual REVOCAR SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Apreciada doctora Camila

Atendiendo a que el día de hoy me reincorporo de la semana de descanso y a que, al revisar mi correo electrónico encuentro que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad me envió notificación de este auto, **allegado después de la fecha en que me correspondía apoyarte**, te lo remito para tu conocimiento y notificación respectiva.

Fuerte abrazo.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 3 de enero de 2023 4:07 p. m.
Para: wortiz@defensoria.edu.co <wortiz@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 69102 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1416 del 28 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual REVOCAR SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder **Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

A **Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliver

Mar 10/01/2023 10:18

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 69102 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1416 del 28 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual REVOCAR SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Enviados: martes, 10 de enero de 2023 15:18:22 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 10 de enero de 2023 15:18:13 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Mensaje enviado con importancia Alta.

WO **Wilson Ortiz <wortiz@defensoria.edu.co>**

Para: Irene Patricia Caden

Mié 04/01/2023 10:48

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 69102 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1416 del 28 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual REVOCAR SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Enviados: miércoles, 4 de enero de 2023 15:48:23 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 4 de enero de 2023 15:48:19 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P **postmaster@defensoria.gov.co**

Para: postmaster@defens

Mar 03/01/2023 16:08

 ASUNTO: NI 69102 ** Auto I...
Elemento de Outlook